

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981 Precio de suscripcion 6 reales al mes para esta Ciudad; llevado á las casas de los Sres. suscriptores, 7 para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

La Exmo. Diputacion de la misma me ha remitido para su publicacion la siguiente

CIRCULAR NUMERO 9.

Conforme á lo prevenido en el articulo 40 de la ley de reemplazos, reunidos los extractos de padrones de población de toda la Provincia se ha formado el estado general que ha de servir para el repartimiento de los quintos y es el siguiente.

Partido de Alfaro.

Pueblos.	N.º de almas
Alfaro.	348
Aldeanueva.	1995
Riucen de Soto.	904
Total..	6247

Partido de Arnedo.

Arnedo.	5422
Arnedillo y Aldea.	695
Bergasa.	298
Bergasilla.	418
Carbonera.	114
Enciso y tierra.	4142
Herce y aldea.	829
Prejano.	166
Ocon y aldeas.	4835
Robres y tierra.	257
Tudelilla.	756
Quel.	4595
Turcuncun.	460
Villarroya.	168
Villar de Arnedo.	604

Zarzosa.	291
Muñilla y tierra.	1423
	14551

Partido de Calahorra.

Alcanadre.	982
Ausejo.	2106
Autol.	2082
Calahorra.	5009
Pradejon.	569
	10748

Partido de Cervera.

Aguilar.	896
Cervera y barrio.	3484
Cornago y barrio.	4516
Grabalos.	831
Inestrillas.	409
Igea.	1638
Muro de aguas y barrio.	389
Navajun.	204
Valdemadera.	407
	9567

Partido de Haro.

Abalos.	391
Angunciana y barrio.	415
Brinas.	405
Briones.	2727
Casa la Reina.	941
Castañares.	589
Cellorigo.	487
Ciluri.	164
Cuzcurrita.	939
Fonseca y Arcefoncea.	550
Fonzaleche.	297
Galbarruli.	146
Gimileo.	465
Haro, Cuzcurrilla y Oreca.	5218
Ochanduri.	118
Ollauri.	647
Pecina.	40

Ribas.	112
Rodezno.	245
San Vicente.	1648
San Asensio.	1392
Sajazarra.	396
Tirgo.	267
Treviana.	945
Villaseca.	68
Villalba.	182
Zarratón.	401
	29445

Partido de Logroño.

Agoncillo.	249
Albelda.	786
Alberite.	685
Arrubal.	90
Bucesta.	28
Cenicero.	1480
Cenzano.	64
Clavijo.	244
Datoca.	160
Entrena.	740
El-Collado.	90
Fuenmayor.	1684
Hornos.	251
Jubera.	479
Lagumilla y barrio.	922
Lardero.	885
Leza.	202
Logroño y barrios.	7012
Medrano.	282
Murillo.	929
Naldá y su barrio.	1655
Navarrete.	4706
Riyaflecha.	1248
Reinares.	28
Sojuela.	225
Sotes.	554
Sorzano.	560
San Bartolome..	38
Santa engracia.	160
Santa Cecilia	68
San Martin.	53
Torremontalbo.	56
Villamediana.	934
Villanueva de San Prudencio	50

Vigera.

1077

24395

Partido de Nagera.

Alesanco.	960
Aleson.	215
Anguiano.	1060
Arenzana de abajo.	361
Arenzana de arriba.	148
Azofra.	250
Badarán.	760
Baños de Rio tobis	361
Bezares.	449
Bobadilla.	64
Brieva.	325
Canprovín.	325
Cauales.	648
Canillas.	440
Cañas.	452
Cárdenas.	201
Castroviejo.	139
Cordovín.	104
Hormilla.	400
Hormilleja.	442
Huercanos.	699
Ledesma.	132
Mabahe.	18
Manjarres.	123
Mausilla.	478
Matute.	598
Nagera.	2413
Pedroso.	635
San Millan y valle.	1340
Santa Coloma.	597
Somalo.	29
Tovia.	77
Torecilla sobre Alesanco.	175
Tricio.	413
Uruñuela.	418
Ventosa.	415
Ventosa.	677
Villavelayo.	253
Villaverde.	404
Villar de Torre.	282
Viniégra de abajo.	546
Viniégra de Arriba.	528
Villarejo.	80
	17739

Partido de Lacalzada.

Anguita.	47
Bañares.	470
Baños de Rioja.	157
Cidamón.	50
Ciríñuela.	45
Cirueña.	413
Corporales.	80
Ezcaray y aldeas.	3016
Gallinero de Rioja.	5
Grañón.	851
Hervias.	265
Herramelluri.	307
Leiba.	554
Manzanares.	85
Morales.	67
Néguernela.	24
Ojacastro y Aldeas.	704
Pazuengos y barrio.	254
Quintanar de Rioja.	91
Santo Domingo.	5161
Santoruato.	297
Santurde.	425
Santurdejo.	473

San Millan de Yuso.	120
Tormantos.	555
Valgañón.	268
Velasco.	50
Villalover.	152
Villarta Quintana.	241
Zorraquín.	112

2

1.º de Marzo de 1842 — P. A. del Sr. G.
P. — Joaquín Badué y Moragas.

NOTA

En los pueblos de Juvera y tierra, S. Mi-
llan y Valle cuyos Ayuntamientos persisten
en la escandalosa mocoedad de no haber re-
mitido el estado de población se ha puesto la
que resulta del año anterior sin perjuicio de
las providencias que correspondan por tal ab-
bandono.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 23 del actual me comunica la siguiente orden.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

Se ha enterado el Regente del Reino de una comunicación del Inspector general de Milicias provinciales en la cual después de insertar otra del Coronel del Regimiento provincial de Toledo sobre los perjuicios que resultan a aquel cuerpo de la continua remisión á él de sustitutos, no obstante constar en sus expedientes haberse hecho la sustitución en tiempo hábil, reclama una medida que impida los efectos de este mal y de otros que pueden resultar y resultan del abuso en este punto. En su vista, teniendo presente que esta casi diaria cesión de sustitutos de que se queja el Coronel de aquel regimiento provincial puede ser una consecuencia inmediata de la Real orden de 22 de Diciembre último por la cual, atendidas las causas que la motivaron, se declaró que no perjudicase a los quintos que en el término de la ley hubiesen solicitado sustitución y presentados con la solicitud el sustituto, la dilación que la resolución de sus expedientes hubiese experimentado con motivo de la acumulación de trabajo en aquella Diputación provincial y considerando que después de tanto tiempo ha debido desaparecer aquel motivo; se ha servido S. A. declarar, que los efectos de la expresada Real orden de 22 de Diciembre han terminado el dia 9 del presente mes de Febrero, por manera que el soldado quinto de aquel cuerpo cuyo sustituto no se haya presentado en él en la referida fecha, no sea este admitido en el mismo, bien esté respondiendo su expediente á la clase de aquellos que dieron ocasión á la precitada Real orden, ó bien á los de otra cualquiera, á no ser que la presentación se haga dentro del término de la ordenanza de reemplazos; en cuyo caso debe serlo siempre, si en él concuerden las condiciones en la misma prescritas.

Lo que de orden de S. A. tráslado a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta para el debido conocimiento, Logroño 25 de Febrero de 1842 — P. A. D. S. G. P. Joaquín Badué y Moragas.

Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño.

Competiendo á la autoridad superior política de la Provincia, segun el articulo 258 de la ley de 3 de Febrero de 1823 el cuida-

Partido de Torrecilla.

Ajamil.	173
Almarza.	174
Cabezon.	96
Castañares de las Cuevas.	56
Gallinero.	121
Hornillos.	107
Mortigosa y Aldeas.	722
Jalon.	95
Laguna.	190
La Santa y Aldeas.	115
Luezas.	95
Lumbreras y Aldeas.	550
Montalbo.	69
Muro.	205
Nestares.	167
Nieva.	618
Piuillos.	96
Piqueras.	7
Pradillo.	475
Ravanera.	205
El Rasillo.	302
Rivabellosa.	24
San Roman y aldeas.	402
Santa María.	97
Soto y su Barrio.	1760
Terroba.	112
Torrecilla.	1748
Torre.	168
Torremuña y Aldea.	275
Trevijano.	284
Valdosera.	45
Velilla.	41
Villoslada.	1045
Villanueva y Aldeas.	275

RESUMEN GENERAL.

Altaro.	6247
Arnedo.	14351
Calahorra.	10748
Cervera.	9567
Haro.	19443
Logroño.	24895
Nagera.	17733
Santo Domingo.	12501
Torrecilla.	10592

126083

En su consecuencia se ha acordado la publicación del precedente estado para los efectos indicados en el articulo 41. de la citada ley; y se previene á todos los Ayuntamientos de la Provincia que continúen en las operaciones de alistamiento; rectificación y Sorteo en los términos y con las formalidades que aquella prescribe reservando el hacer la declaración de Soldados para cuando se publique el repartimiento.

Y he mandado se inserte en el Boletín oficial para su debido cumplimiento. Logroño

do de que se cumplan las leyes y órdenes del Gobierno y constando á este de un modo inequívoco que los enemigos de las actuales instituciones no omiten medio alguno para llevar á cabo sus inicuos proyectos de subversión valiéndose para la circulación de sus noticias y comunicaciones de medios clandestinos y reprobados por la ley, sin que les sea bastante la garantía é inviolable su credito que se observa para el Gobierno y sus agentes en la correspondencia pública, he creido oportuno, en las actuales circunstancias en que se hace mas necesaria la vigilancia por parte de todas las autoridades, á fin de evitar el tráfico que pudiera hacerse por conducto de vapores, diligencias, arrieros u otro no autorizado por la ley, recordar á los Alcaldes el cumplimiento de lo que previene el título 20 de la ordenanza general de correos de 8 de Junio de 1794, que se inserta á continuación para el debido conocimiento, y actual observancia. Logroño 28 de Febrero de 1842.—P. A. del Sr. G. P.—Joaquín Budué y Moragas.

Ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794.

TITULO XX.

De la conducción de cartas fuera de valija, y resguardo de estas.

CAPITULO PRIMERO.

Ninguna persona particular de cualquiera calidad ó condición que sea, sin excepción de alguna, podrá conducir carta ni píego fuera de valija, no siendo con recado o de recomendación, y entonces abierta, á menos que lo haga de mandato de la justicia, o en los demás casos expresados en los capítulos siguientes.

2. En los Pueblos donde no hay administración ó Estafeta, cualquiera puede despachar persona que lleve o traiga pliegos y cartas hasta la más próxima en la Carrera á donde se dirige, donde las entregará; sin haber por sí negociación alguna en su despacho y cobranza de sus portes. Y a los que se hallare haber pasado de la Estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la pena de un ducado de multa por cada carta.

3. Para que el público no padezca detención en el recibo de las cartas aprehendidas fuera de valija, se formalizará la denuncia sin dilación ante el Subdelegado, ó en su defecto ante la justicia ordinaria, poniendo testimonio del sobreescrito en la causa, y se entregará sin dilación al Administrador de los Correos para la cobranza de sus portes, siendo para el mismo lugar donde se aprehendiere, ó para dirigirlas a su destino.

4. En tales casos el Administrador, ó Conductor en su defecto, deberá poner recibo de las cartas ó pliegos en la causa para mayor comprobación del delito. Y si las cartas estuviesen sin obla, la pondrán á presencia del portador, y Escrivano que autorizará la diligencia, y á su vista se sellaran (si fuese posible) para que no se revele su contenido, y se guarde la legalidad debida á la fe pública, y confianza de las Administraciones.

5. Asimismo se tomará declaración al portador de ellas, poniéndoselas presentes para que reconozca su identidad, espese de dónde las trae, y con qué órden ó licencia; y

en el caso de suponer alguna, se le mandará exhibirla, y aunque no la manifieste en virtud del testimonio de aprehension y declaración, el dicho Subdelegado, ó en su defecto la justicia ordinaria, sentenciará la causa brevemente, excusando dilaciones y costas en cuanto sea posible.

6. Si estuviere negativo se recibirá información con las personas que hubiesen hecho la aprehension y se halleen presentes; en cuyo caso, por falta de la religión del juramento, se le impondrá la pena de la ley, además de la pecuniaria ya declarada de un ducado por cada carta. Y en el caso de estar confeso no se formalizará mas sumaria que el testimonio de aprehension firmado de los que la hayan ejecutado, y del Escrivano.

7. No estará en arbitrio del Subdelegado aumentar ó moderar la multa del ducado de vellón por cada carta aprehendida, porque justificado el fraude por la aprehension Real (y no en otra forma), la ley es la que la impone: pero expresará siempre en su providencia ó determinación quedar su derecho salvo al reo para repetir los perjuicios contra el sujeto que le dió la comisión.

8. No teniendo el reo con que pagar la multa, se exigirá de la persona que le dió el encargo; despachando para ello la correspondiente requisitoria á la justicia del Lugar de su domicilio, que deberá ponerla en ejecución, sin perjuicio de la facultad de reclamar la multa en justicia en el Tribunal de donde dimana.

9. Y para que la falta de castigo en los ejecutores de semejantes encargos, que por su pobreza se libertan de las multas y costas, no sea causa de contravenciones, se les impondrá por primera vez una semana de carcel; y si en el Lugar, Villa o Ciudad donde se le aprehenda hubiese, ó en su inmediacion, alguna obra pública, si fuese pleveyo se le aplicará á ella en su trabajo por el mismo tiempo; si reincidiere se le agravará el castigo en doble tiempo de carcel ó trabajos; y por la tercera vez suficiá la pena de destierro por cuatro años, cinco leguas en contorno del Pueblo de su domicilio, y del año que cometió el delito.

10. Si el defraudador fuese noble, y no tuviese bienes algunos, se comatará la pena del destino de trabajos de obra pública en la de destierro por tiempo de dos meses por la primera vez; por la segunda de cuatro; y por la tercera de un año.

11. Como estas causas son sumarias, y el delito notorio mediante la aprehension Real, siempre que el denunciado pague la multa no se detendrá su persona en la carcel, ni se pasará a mas procedimientos, notandolo el Escrivano de la causa al pie de la sentencia por medio de la correspondiente diligencia, que informarán los interesados en la distribución de dicha multa, que es la mitad del ducado al denunciador y la otra mitad para el pago de costas; y no siendo dicha mitad suficiente para la satisfacción de estas, se sacará lo que falte de los bienes del defraudador.

12. Si el defraudador fuese dependiente de la Renta, por el mismo hecho y Real aprehension incurrá en las penas de privación de empleo ó destino, y en diez años de presidio si fuese notable, y si fuese pleveyo en diez años de galeras, encargándose las costas procesales y personales, además de las arbitrarias á mi Superintendente General.

13. Se exceptuarán de esta regla las personas que con el nombre de verederos se despidan por los Corregidores y justicias con

providencias y órdenes circulares, autos y procesos que se remiten a Asesoría y el poder trae: cada interesados los papeles y escrituras suyos propios abiertos.

14. También se exceptúan las personas que con la correspondiente Licencia por escrito, ó con el Sello del Oficio de la Administración del Lugar de donde salieron con las cartas, las llevasen para otros Lugares de mis Reinos.

15. Los Administradores de los Correos darán puntal noticia á los Directores generales de cualesquier causas que sobre estas contravenciones ocurran, para que por el juzgado de la Superintendencia general se pueda cuidar y dirigir su pronta substancial, y tomar las providencias mas efficaces á evitar tan notables perjuicios á la Renta.

16. Para que ninguno pueda alegar ignorancia de la absoluta prohibición de conducir pliegos ó cartas fuera de valija (no siendo bajo las condiciones arriba referidas), encargo estrechamente, y mando á los Subdelegados ó Administradores prevengan de dicha prohibición á los mesoneros, valetros, maestros de postas, y demás que convenga.

17. Con lo dispuesto en este título no se altera lo mandado acerca de que ninguna persona pueda despachar correo sin la debida y respectiva licencia por escrito, que pedirá dar el Administrador, sin publicar por ningún medio ni motivo la persona que le haya pedido, conviniendo este sigilo á la confianza y servicio del público; y si el Administrador lo publicare, se tomará con él la mas seria y correspondiente providencia.

18. Los Patrones y Maestros de embarcaciones que salieren de los puertos de la Península, no admitirán para conducir á su bordo cartas ó pliegos que no estén sellados por las Estafetas; y los que arribaren entregarán los que trajeron en las Estafetas de los mismos puertos, para que por ellas se distibuyan, y esta entrega la ejecutarán al tiempo de pedir la práctica de canidad, y no habiéndolo así, incurrirán en las multas establecidas contra los defraudadores. Pues prohibo absolutamente que puedan sacarse ni distribuirse á bordo, ni fuera de él por los referidos Patrones, ni otras personas, bajo las mismas multas.

19. Los Administradores y demás dependientes de la renta celarán sobre el cumplimiento del anterior capítulo. Y para que esto se cumpla con la mayor puntualidad y exactitud, y se eviten los fraudes que la experiencia ha acreditado, habrá en cada embarcación una valija, cuya llave estará en poder de sus respectivos Capitanes, y entregará en el acto de pedirles la práctica de canidad, para que se remita á la Administración: en inteligencia de que si después de este acto se encuentre alguna carta á los Patrones, marineros ó pasajeros, se les castigara con las penas impuestas á los que traen y llevan cartas fuera de valija.

20. Para evitar en lo posible los muchos fraudes que se cometen en perjuicio de la Renta y del público, serán celadores sobre la observancia de lo prevenido en este título todos los dependientes de Correos con facultad de denunciarlo ante los Subdelegados, adjudicándoles la parte que como a tales denunciantes les toca, y queda expresada. Y esta misma facultad tendrán los Visitadores y Guardas de Rentas generales y provinciales, para que al mismo tiempo que celan los grandes pertenecientes á su Ramo, quedan denunciar las cartas fuera de valija.

Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño

Don Felipe Gutiérrez Puente vecino de Madrid, propietario y natural de Zalamea, de la Serena provincia de Extremadura; Don Francisco Gedifer, vecino de idem, comerciante y de nación Francés; Don Narciso Cuadrado, vecino de idem, propietario y natural de Toledo; Don Rufino García de Carrasco, propietario vecino y natural de Cáceres, provincia de Extremadura, han hecho presente á esta Subdelegación de minas que han descubierto una en el término de Canales, punto llamado el Castrejon de S. Juan, lindante por O. y medio dia con la división de pagos de los tres arroyos y pago de S. Juan, por P. y N. con tierras labradas del mismo pueblo; y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de nombrarse la Canaliega, y procederá su beneficio suplican se les admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algún derecho le deduzca en esta Subdelegación en el término de diez días contados desde su publicación. Logroño 1.º de Marzo de 1842. P. A. del S. G. P. Joaquín Badué y Moragas.

Comisión principal de Arbitrios de Amortización de la Provincia de Logroño.

Por providencia del Señor Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncian los remates de las fincas que a continuación se expresan, los cuales tendrán efecto en el día 12 de Abril y hora de 11 a 12 de su mañana en las Salas Consistoriales de esta Capital ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de la misma, Escribano D. Francisco Javier Muñoz con asistencia del Comisionado principal ó persona que le represente, con cita del procurador Sindico del Ayuntamiento.

Remates de fincas en el día 12 de Abril de 1842 a 12 de su mañana.

Que en la villa de Ormilla correspondieron á las religiosas Bernardas de Camas.

Una suerte compuesta de once heredades á saber:

Una regalía de dos fanegas un celemin en el término de las viñas.

Otra idem en idem de veinte y siete fanegas dos cuartillos.

Otra idem en idem de nueve celemines y medio.

Otra seca de once celemines y medio en término de la Lana.

Otra idem en id. de ocho celemines y medio

Otra en el Pradejon de tres fanegas y media en las que se contienen seis obradas de viña.

Una viña en Matarrucho titulada moscatel de seis obradas y treinta y dos cepas.

Otra idem en idem de 28 obradas y veinte y tres cepas.

Otra idem en idem de veinte y seis obradas y sesenta cepas.

Otra idem en idem de tres obradas y media que en el dia se halla de tierra blanca de ocho celemines de cabida.

Otra viña en idem de veinte y ocho obradas han sido valoradas á la renta anual de treinta y nueve fanegas nueve celemines de trigo y doscientos dos rs. en metalico: tasadas en cuarenta y cuatro mil setenta y uno rs. y capitalizada en 69262-2
Otra suerte de cuatro heredades descubiertas por los peritos y son las siguientes. Una viña en término de S. Pedro de veinte y dos celemines.

Otra en término de las viñas de dos fanegas. Una viña de 7 obradas donde dicen los Peritos

Otra idem de siete obradas en Matarrucho: valoradas en la renta anual de tres fanegas diez celemines de trigo y doscientos treinta y dos rs. cinco mrs.: han sido tasadas en cuatro mil ochocientos reales y capitalizadas en ..

No se les conoce carga alguna sus arriendos se hallan cumplidos y siguen por la tacaña.

Que en jurisdicción de la villa de Cárdenas pertenecieron al Monasterio de San Millán de la Cogolla y aunque vendidas en 1.823 no resulta pagado su importe.

La 3.ª suerte compuesta de seis heredades, su cavida quince fanegas siete celemines, valoradas en la renta anual de dos fanegas tres celemines de trigo y dos fanegas un celemin. de cebada: tasada en mil ochocientos cinco rs. y capitalizada en 5.191-16

La 4.ª idem compuesta de siete heredades su cavida once fanegas diez celemines dos y medio cuartillos de tierra, pues aunque era de ocho heredades no han encontrado una de ellas los peritos, valorada en la renta anual de tres fanegas cuatro celemines de trigo y una fanega cuatro celemines de cebada; ha sido tasada en 2 453 rs. y capitalizada en ..

La 5.ª suerte compuesta de cuatro heredades de cavida cinco fanegas diez celemines tres cuartillos, valorada en la renta anual de seis fanegas cuatro celemines de trigo: ha sido tasada en 6 203 rs. y capitalizada en ..

La 6.ª suerte compuesta de dieciocho heredades de veinte y ocho fanegas y media de cavida, valorada en la renta anual de tres fanegas 10 celemines dos cuartillos de trigo y lo mismo de cebada: ha sido tasada en 5 843 rs. y capitalizada en ..

La 12.ª suerte compuesta de cuatro heredades su cavida tres fanegas dos celemines y dos cuartillos; valorada en la renta anual de tres fanegas cinco celemines de trigo y tres celemines de cebada: ha sido tasada en 2 863 reales y capitalizada en ..

Otra suerte de dos heredades descubiertas últimamente, su cavida cuatro fanegas y media de tierra: valorada en la renta anual de cinco fanegas de trigo; ha sido tasada en 4.000 reales y capitalizada en ..

7.930-

No se les conoce carga alguna, sus arriendos, se hallan cumplidos y siguen por la tacaña.

Logroño 2 de Marzo de 1842.—Francisco Garrido.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

Don Salvador García Monge, Intendente y Subdelegado de Rentas de esta Provincia de Logroño. — Hago saber: que en el dia cinco del corriente y hora de las diez de su mañana se venderán á pública subasta en el almacén de Rentas de esta Capital los géneros de permitido comercio decomisados que en seguida se expresan: — Doce y media arrobas de bacalao. — Novecientas veinte y siete varas lienzos pliegastel. — Diez y ocho y media de angeo. — Un corte de chaleco de lana. — Otro fondo blanco. — Media docena de cubiertos de fierro. — Ciento treinta y ocho varas estameña parda. — Catorce ondas. — Nueve docenas de platos. — Tres y media de tazas. — Siete y media de Gicaras. — Quince varas de alepin negro. — Nueve jijeras ordinarias. — Doce cajas de agujas para coser. — Y una porción de menudecias.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento por medio del boletín oficial Dado en Logroño á dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos. — Salvador García Monge. — Por mandado de S. S. Francisco Javier Muñoz.

El Iris semanario encyclopédico. Este periódico que se ha publicado con extraordinaria aceptación por espacio de diez meses, contiene mas de cien veinte artículos originales, sueltos todos por nuestros literatos mas distinguidos. Los nombres de Bermúdez de Castro, Espinosa, Ros de Olano, Brion de los Herreros, Escosura, Alcalá Galiano, Ventura de la Vega, Gonzalo Morón, Adrada y otros no menos célebres, hasta el número de 34 figuran en esta colección que se puede considerar como un *álbum literario*, como una muestra de los progresos intelectuales de nuestro país. Dos tomos en 4.º y en dos columnas de letra compacta que equivalen a seis volúmenes de excelente papel e impresión. Precio 30 rs. cada tomo para los suscriptores al *Gabinete de lectura*, periódico literario, y 40 para los que no lo son.

— **Strabismo.** memoria por el licenciado en Medicina y Cirugía Don José Calvo y Martín. El autor ha tenido presentes los trabajos que sobre esta materia han salido en Alemania, Francia y Inglaterra. Ha creído conveniente reunir en una memoria lo mas notable de todos los países y proporcionar á los Españoles un libro donde consultar las varias opiniones que sobre el Strabismo se han emitido.

ANUNCIO.

Las yerbas de Verano de las Sierra de S. Millán, se arrendaran el dia 29 de Marzo en la Casa Consistorial.

IMPRENTA DE RUIZ,

Calle de la Plaza frente á Portales número 981.